

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00987 00

Asunto: Niega entrega títulos

En virtud del escrito presentado por el señor Genadio Humberto Zapata Echeverri, donde solicita devolución de títulos judiciales a su favor. El Despacho se permite informar que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, con número de cédula del demandado y el radicado del proceso, a fecha de hoy, no existen consignaciones para el proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado niega la solicitud incoada por improcedente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fbf77d5b5f145d31d66c059cd567de8f758f922a149a72e36888d7f2b29eef

Documento generado en 18/02/2022 02:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00034 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
LLAMANTE	COOPEBOMBAS LTDA
LLAMADO	FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD-NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite se procederá a indicar que por auto del 07 de octubre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Coopebombas Ltda en contra del señor Fidel Humberto Garavito Mojica. Posteriormente el llamado en garantía concedió poder para ser representado dentro del proceso, y por auto del 05 de mayo de 2021 se le reconoció personería para actuar en el proceso a su apoderado. No obstante, se omitió notificar al llamado en garantía por conducta concluyente.

En ese sentido, en vista del poder conferido por el llamado en garantía Fidel Humberto Garavito Mojica, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les considerará notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 20 de enero de 2020 y el 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía en su contra, desde la fecha de notificación del presente auto. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al expediente la citación para la diligencia de notificación personal que realiza Coopebombas Ltda al llamado en garantía, la cual no es de recibo por no cumplir con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, en vista que se indicó de manera incorrecta las providencias a notificar.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fe7dab0711c9e7be6ccb464969501b78730f2f2085f1e352ce0c348ba163a5

Documento generado en 17/02/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00034 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SILVIA CRISTINA ESCOBAR MEDRANO
DEMANDADO	COOPEBOMBAS LTDA Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Integrada como se encuentra la Litis y una vez vencido el termino de traslado del llamamiento en garantía, se correrá el traslado de las contestaciones de la demanda conjuntamente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cec4ce3084d3c96fef9c51696439fbc3b72de7e2eafa5be23f6fcee74adbd13

Documento generado en 17/02/2022 10:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00630 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO P.H.
DEMANDADO	ALBERTO DE JESUS PEREZ ALVAREZ
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada demandante contentivo de impulso procesal, al respecto se le informa que la actuación subsiguiente es de su responsabilidad.

En ese sentido, y conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2020 y proceda a integrar la Litis con el señor Alberto de Jesús Pérez Álvarez. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff99543824307c71ac1056a92d3d0861f394df1fabd841f1bd1b26ec433a8be9

Documento generado en 17/02/2022 06:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00292 00

Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares incoada por la apoderada demandante, el Juzgado previo a decretar la medida solicitada, requiere al demandante para que informe la suerte de la medida cautelar que se encuentra decretada previamente mediante auto del pasado 14 de abril de 2021 y donde se expidió el oficio correspondiente dirigido a FRYSBY S.A.

Una vez aclarado lo requerido, se procederá con lo pertinente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66db22cc0e19498e9d9806f9e95473acca01ff10aec58a9f4e7472cf3f55e546

Documento generado en 18/02/2022 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADOS	OSMAR JAMES CASTAÑEDA ZAPATA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00292 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 47
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSMAR JAMES CASTAÑEDA ZAPATA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del catorce (14) de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **OSMAR JAMES CASTAÑEDA ZAPATA**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 28 de abril de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 03 de mayo del 2021, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe

estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **ORLANDO TAMARA PUERTO** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, en contra de **OSMAR JAMES CASTAÑEDA ZAPATA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el catorce (14) de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$760.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df81a19751604da0db4e307cd11cf2e135420fdb0fe2393e50124eccce50b89

Documento generado en 18/02/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, informo al despacho que el **apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico, escrito de transacción** donde solicita la terminación en razón acuerdo allegado con el demandado.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto Hora 8:00 A.M., dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00867 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ CERRA IGUARAN
DEMANDADO	ALEJANDRO QUIROZ MOLINA
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN- TERMINA PROCESO
Interlocutorio	44

En memorial allegado vía correo electrónico el primero (1º) de febrero de 2022, los apoderados de la parte demandante y demandada allegaron escrito con el cual solicita terminar el presente proceso, en razón a un acuerdo de transacción allegado

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

con la parte demandada. Se anexa documento de transacción suscrito por ambos apoderados judiciales (demandante y demandado) y autenticado solo por el apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 312 del CGP. Dispone “*Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas **o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Pues bien, en el caso que se analiza, observa el Despacho que se precisan cada una de las condiciones bajo las cuales realizaron la transacción; y la misma reúnen a plenitud los requisitos exigidos por las normas antes mencionadas, para dar lugar a la terminación del proceso por lo que se aprobará y dará por terminado el presente proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada y en consecuencia **DAR** por terminado el presente proceso EJECUTIVA MENOR CUANTÍA promovido por MANUEL JOSÉ CERRA IGUARAN contra ALEJANDRO QUIROZ MOLINA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de Ahorros No. 85278149 de Bancolombia; Cta. Ahorros No. 50493025 de Bancolombia; Cta. Corriente No. 660116281 del Banco Davivienda cuyo titular es la aquí demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658. **Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1796 del 2 de septiembre de 2021.**
- El embargo de los derechos que le correspondan al demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658 dentro del establecimiento de comercio denominado INVERMADRID SAS con Nit. 9005540951 (del cual es socio) ubicado en la Carrera 73 A 30 B 117 de esta ciudad. **Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1797 del 2 de septiembre de 2021.**
- El embargo de las acciones que el aquí demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658 posea en sociedad INVERMADRID SAS con Nit. 9005540951. **Dicha medida fue comunicada mediante oficio 1798 del 2 de septiembre de 2021.**
- El EMBARGO y secuestro del derecho que le corresponda al demandado ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658 sobre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado INVERMADRID SAS con Matrícula mercantil No. 21-475169-12. **Dicha medida fue comunicada mediante oficio 2006 del 24 de septiembre de 2021.**

- El embargo y posterior secuestro de **los derechos que sobre el Inmueble** con Matricula Inmobiliaria N° **001-1225056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona **Sur**, tenga **ALEJANDRO QUIROZ MOLINA** con cédula N° 80.198.658. Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 0048 del 14 de enero de 2022.
- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las Cuentas: **Corriente de Bancolombia No.689466171, Corriente Av Villas No.1085151AH y Ahorros Bancolombia No.168908058** cuyo titular es la aquí demandado **ALEJANDRO QUIROZ MOLINA con CC 80.198.658. Esto frente al porcentaje que tenga derecho el mismo.** **Dicha medida fue comunicada mediante oficio 0047 del 14 de enero de 2022.**

TERCERO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos (Anexa Constancia Banco Agrario). No obstante de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

CUMPLASE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44de2c91f1411f0d649a6b30894f408aca98b0f440b81429ac8d678b4c0ef078

Documento generado en 18/02/2022 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LUZ MARINA DOMINGUEZ CATAÑO
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2021 01404 00
Asunto:	RESUELVE RECURSO-NO REPONE AUTO-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 46 DEL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 09 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir de manera idónea los requisitos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, la apoderada judicial, trajo a colación que el día tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico se radicó subsanación, atendiendo los requisitos formales exigidos por el Juzgado, sin embargo, no se allegó correctamente el poder dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Que en consecuencia, se permite allegar a través del recurso de reposición el poder especial suministrado por su mandante con las debidas correcciones, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, dirigido al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual

deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C. G. del P., *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario” (resalto propio), lo que significa que si no se cumplen las cargas en la oportunidad que la ley establece, esto es, una vez se encuentren vencidos los términos, no hay oportunidad para revivirlos.* “

La misma norma, dispone que *“...el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”* y que *“La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”*.

De la norma traída a colación se colige que la oportunidad procesal oportuna para aportar el poder suficiente con las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, era en los 05 días que se concedieron el auto inadmisorio de la demanda como lo consagra el artículo 90 ibídem, y no posteriormente, como lo pretende subsanar la apoderada demandante, lo que resulta inaceptable.

Por las razones expuestas no habrá de reponerse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 09 de febrero de 2022, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbae2693a341085ab1e94751bf772a12f2302b8954fe8efc0ea9e3187c7983b1

Documento generado en 18/02/2022 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ
DEMANDADO	ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ contra ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5272888767e931f19446e1f129804bd23e6a5f41623e8ce22c2b540df9ac99a5

Documento generado en 18/02/2022 01:39:32 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 18 de febrero de 2022

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00047 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	CLAUDIA CECILIA DURAN LOPERA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	47

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada demandante **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**, donde solicita **la terminación del proceso por pago total de obligación** No. **507410084439** , toda vez que, la demandada ha realizado el pago total de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **CLAUDIA CECILIA DURAN LOPERA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, no existen dineros retenidos en la cuenta del Juzgado que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e580bd8a938ef97465e91b6e0d2f9bfaa4fb7b51b5a33da4b2d5ccd1225fb5

Documento generado en 18/02/2022 02:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00127 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR S.A., Nit. NIT 860.007.738-9, en contra LUZ MARINA GUIAO ARDILA con CC 42999170, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$21.752.939, por concepto de capital contenido en el PAGARE **N.º 27803620000294** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.756).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd159a5844499d9d630308e4d979ba70360a79e3a668f51bc50af9f372f91d83

Documento generado en 17/02/2022 01:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00128 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CESAR HUMBERTO SOLANO SARMIENTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Deberá aportar el certificado estudiantil de la señora **MAYERLI PINZON CASTRO** cc 28.540.286. Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CESAR HUMBERTO SOLANO SARMIENTO** con **CC 1.066.178.186** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 55.630.422 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **930088802** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **24 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de \$ **13.516.417 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **suscrito 27/10/2014** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **18 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de FEBRERO de 2021, se constató que la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con CC **43076399** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **212160**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con T.P **53094** como endosataria para el cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783774e43058fe5abe62453f61321885e3271c9c6c3cc0adb98e7456e459ba71

Documento generado en 18/02/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00132 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de JORGE OSVALDO TORO MANCO CC No.71.219.129, en contra JUAN JAIRO RIVERA con CC 1.042.707.183, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 31 de enero de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS con T.P. 265.438 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.763).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67ce65ac62071786434d4cedb63445e81f71ccbc5f68953f5f63234a264b4a9

Documento generado en 17/02/2022 04:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Febrero (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00150 00

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, donde se absolverá a **SILVANA ANDREA PIEDRAHITA CASTAÑEDA**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, a fin de que en hora y fecha previamente señalada por el Juzgado absuelva Interrogatorio a la señora **SILVANA ANDREA PIEDRAHITA CASTAÑEDA**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (interrogatorio) el día MIÉRCOLES veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022 a las 9:00 AM.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes .

TERCERO: Notifíquesele este proveído a **SILVANA ANDREA PIEDRAHITA CASTAÑEDA**, en la dirección CRA 79 AA # 3A 4 BELEN DE MEDELLIN, según lo estipulado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C. 52.438.786**, representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426fb927d7297d30eaa3e7217728d4e1dd4a5887c086e38c1939936d5a2394d0

Documento generado en 18/02/2022 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Febrero (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00151 00

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, donde se absolverá a **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, a fin de que en hora y fecha previamente señalada por el Juzgado absuelva Interrogatorio al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (interrogatorio) el día JUEVES veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022 a las 9:00 AM.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes .

TERCERO: Notifíquesele este proveído a **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ**, en la dirección CARRERA 135 N° 6325 SAN CRISTOBAL DE MEDELLIN, según lo estipulado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C. 52.438.786**, representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bdb56223566e15618978c89fbc995af62e281747026a8b60a7d6feb80e2ea56

Documento generado en 18/02/2022 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Febrero (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00152 00

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, donde se absolverá a **ALEYDA OSPINA LONDOÑO**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, a fin de que en hora y fecha previamente señalada por el Juzgado absuelva Interrogatorio a la señora **ALEYDA OSPINA LONDOÑO**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (interrogatorio) el día VIERNES veinticinco (25) del mes de marzo del año 2022 a las 9:00 AM.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes.

TERCERO: Notifíquesele este proveído a **ALEYDA OSPINA LONDOÑO**, en la dirección CL 50 CRA 36 50 50 APTO 10 BUENOS AIRES DE MEDELLIN, según lo estipulado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C. 52.438.786**, representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8c7248320e25d251394f1984907315081b854f3ee99443138d80682e37a15b

Documento generado en 18/02/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00153 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	ANDRES ROLDAN TOBON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **ANDRES ROLDAN TOBON** con **CC 98.671.080** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 45.564.192 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **3461717** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$6.023.741** por concepto de intereses corrientes desde el **22 de diciembre de 2020 hasta el 5 de junio de 2021**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 DE JUNIO DE 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de FEBRERO de 2021, se constató que la Dra. **DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ** con CC **43204069** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 212289.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ** con T.P **120753** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sirvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, **toda vez, que la aportada no se encuentra lo suficientemente legible**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ec7af8d2b2e77ceaefdb4491c64985bd7cea518df6da9b80aac63a18fc4b89

Documento generado en 18/02/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL